**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E.-**

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS y ALMA YESENIA PORTILLO LERMA**, en nuestro carácter de integrantes de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano de la Sexagésima Octava Legislatura y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 167, fracción I y 170 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, así como en los artículos 75 y 76 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, comparecemos ante esta Honorable Representación Popular para presentar una iniciativa con carácter de Decreto, con el fin de reformar el Código Penal del Estado de Chihuahua en materia de tratamiento indigno de cadáveres.Esto de conformidad con la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. La dignidad humana es el valor que tienen las personas por sí mismas, por el solo hecho de serlo, y esta trasciende incluso a la vida, es decir, no es algo que pueda ser mancillado, mutilado o coartado cuando se deja de vivir, sino algo que acompaña a las personas incluso en el recuerdo que dejan frente a su familia y a la sociedad. El concepto de dignidad es la base de los propios derechos humanos, ya que es algo inmanente a las personas, de ahí que el concepto está ligado a la reputación, al nombre y a la trascendencia humana. Este derecho tiene una relevancia mayúscula pues de manera invariable, todas las personas enfrentamos el proceso de darle un destino final a los restos de nuestros seres queridos y del mismo modo, llegará el momento en que lo mismo ocurra con los nuestros.
2. Dado que el tratamiento de los restos humanos puede implicar la propagación de enfermedades, es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de tratamiento de cadáveres. La Ley General de Salud establece en los artículos 346, 348 y 348 bis 2 que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y deben ser tratados en todo momento con respeto, dignidad y consideración. Asimismo, señala que la inhumación, cremación, desintegración, embalsamamiento o conservación de cadáveres sólo podrá realizarse con autorización del oficial del Registro Civil correspondiente, previa presentación del certificado de defunción. Estas acciones deberán llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al fallecimiento, salvo que exista una autorización específica por parte de la autoridad sanitaria, del Ministerio Público o de una autoridad judicial. En el caso de personas no identificadas, se estará a lo dispuesto en la ley especializada en materia de desaparición forzada y del Sistema Nacional de Búsqueda. La disposición final de los cuerpos debe realizarse únicamente en los lugares expresamente autorizados por las autoridades sanitarias. Además, la ley faculta a las autoridades sanitarias locales para realizar verificaciones en establecimientos que manejen cadáveres, a fin de constatar el cumplimiento de estas normas. También les impone la obligación de establecer programas y mecanismos para la destrucción o reutilización de ataúdes y féretros de manera ambientalmente responsable.
3. Por su parte el Reglamento de la Ley General de Salud en materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos, en sus artículos 64 y 65, establece que, cuando un cadáver deba permanecer sin ser inhumado o incinerado por un periodo mayor al permitido por la Ley, deberá conservarse mediante procedimientos autorizados. Entre los métodos aceptados se encuentran: la refrigeración en cámaras cerradas a temperaturas bajo cero, el embalsamamiento mediante la inyección de soluciones antisépticas, y la inmersión total del cuerpo en recipientes cerrados con dichas soluciones. Asimismo, se contempla la posibilidad de aplicar otros procedimientos que autorice la Secretaría de Salud, con base en los avances científicos en la materia.
4. Por su parte en la legislación del Estado de Chihuahua, en el Código Penal, tenemos al título Décimo Primero para los DELITOS CONTRA LAS NORMAS DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN Y CONTRA EL RESPETO A LOS CADÁVERES O RESTOS HUMANOS. El Artículo 202 establece sanciones que van de seis meses a dos años de prisión o de treinta a noventa días multa para quien **oculte,** destruya o sepulte un cadáver, feto o restos humanos sin cumplir los requisitos legales, o bien, exhume restos sin autorización o violando derechos. Estas penas aumentan en una mitad si el autor sabía que la muerte fue causada por lesiones y, aun así, manipuló el cuerpo sin licencia correspondiente.

Por su parte, el Artículo 203 sanciona con prisión de seis meses a dos años o trabajo en favor de la comunidad a quien viole sepulcros, tumbas o féretros, así como a quien profane cadáveres o restos humanos mediante actos degradantes como vilipendio, mutilación, brutalidad o necrofilia.

1. Hasta este momento la incidencia de delitos relacionados con el trato indebido de cadáveres en Chihuahua había sido mínima, sin embargo, los hechos recientes han evidenciado una faceta alarmante de la perversidad humana que no habíamos enfrentado con esta crudeza en la entidad. La magnitud y las circunstancias de estos sucesos sugieren la posible existencia de un patrón delictivo más complejo, en el que podrían coincidir conductas tipificadas como tráfico de órganos, comercialización de cadáveres y vínculos con la delincuencia organizada, lo que exige una respuesta legislativa firme y clara para sancionar el trato indigno a los cuerpos humanos.
2. El 28 de junio del presente año, la Fiscalía del Estado de Chihuahua realizó el hallazgo de 383 cadáveres sin cremar, acumulados en un crematorio de Ciudad Juárez, presuntamente bajo responsabilidad del dueño y un empleado del lugar, en agravio no solo de los deudos, sino de la salud pública y el orden jurídico estatal y federal.

El inmueble contaba con permisos vigentes, sin embargo, la ausencia de cremación, acumulación masiva y almacenamiento inadecuado, junto a revelaciones de sucesos similares durante años pasados, particularmente durante la pandemia del SARS-CoV-2 (COVID-19) con otros 63 cuerpos localizados en condiciones similares, ponen de manifiesto una falla reiterada en la regulación y supervisión sanitaria.

Así pues, resulta evidente hacer mención que los tipos penales actualmente contemplados a partir del Artículo 202 de nuestro Código Penal de Chihuahua resultan insuficientes para sancionar este tipo de conductas masivas y reiteradas, orientadas al lucro o almacenamiento irregular, que atentan contra la dignidad *post mortem*, la salud pública y generan una grave conmoción social en la comunidad.

Por ello, se propone la adición del artículo 202 Bis, que tipifica de manera autónoma el delito de manejo ilícito de cadáveres humanos, dirigido específicamente a quienes —teniendo la obligación legal, contractual o de hecho— almacenen, oculten, acumulen o retarden injustificadamente la disposición final de restos humanos, o lo hagan sin licencia, fuera de la ley, y con afectaciones a la salud pública, la dignidad humana o el entorno.

Asimismo, se establece una pena proporcional de prisión, multa e inhabilitación, y una agravante especial en casos masivos o que generen alarma social, con lo cual se estaría fortaleciendo el marco jurídico para prevenir, sancionar y erradicar este tipo de prácticas inaceptables en el estado de Chihuahua.

En esa virtud, proponemos reformar el artículo 202 y adicionar el artículo 202 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua para quedar de la siguiente manera:

|  |  |
| --- | --- |
| **REDACCIÓN ACTUAL** | **REDACCIÓN PROPUESTA** |
| **Artículo 202.** Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de treinta a noventa días multa, a quien:  I. Oculte, destruya o sepulte un cadáver, feto o restos humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan el Código Civil o las leyes especiales; o  II. Exhume un cadáver, feto o restos humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos.  Las sanciones se incrementarán en una mitad, a quien oculte, destruya, o mutile, o sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, feto o restos humanos, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el agente sabía esa circunstancia.  A quien a sabiendas de la comisión del homicidio doloso y sin haber participado en éste, oculte, traslade, destruya, mutile o sepulte el cadáver o sus restos, para dificultar su identificación o las investigaciones de la autoridad, se le impondrán de cuatro a diez años de prisión. | **Artículo 202.** Se impondrá prisión de **cinco a diez años**, a quien:  I. Oculte, destruya o sepulte un cadáver, feto o restos humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan el Código Civil o las leyes especiales; o  II. Exhume un cadáver, feto o restos humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos.  Las sanciones se incrementarán en una mitad, a quien oculte, destruya, o mutile, o sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, feto o restos humanos, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el agente sabía esa circunstancia.  A quien a sabiendas de la comisión del homicidio doloso y sin haber participado en éste, oculte, traslade, destruya, mutile o sepulte el cadáver o sus restos, para dificultar su identificación o las investigaciones de la autoridad, se le impondrán de **diez a quince** años de prisión.  **Las penas previstas en este artículo incrementarán en una tercera parte cuando la conducta se haya realizado con el propósito de obtener un beneficio económico o cuando el responsable haya obtenido cualquier tipo de lucro como resultado de la comisión del delito.** |
| Sin correlativo. | **Artículo 202 bis.**  Comete el delito de manejo ilícito de cadáveres humanos quien, teniendo la obligación legal, contractual o de hecho de disponer de cuerpos humanos o restos humanos conforme a las disposiciones sanitarias aplicables:   1. Almacene, oculte, abandone, acumule o retarde injustificadamente su disposición final; 2. Ejerza funciones funerarias sin la licencia o permiso correspondiente y cause con ello afectaciones a la dignidad humana, a la salud pública o al entorno sanitario.   A quien incurra en cualquiera de estas conductas se le impondrán de **cinco a diez años** de prisión, de quinientos a dos mil días multa, así como la inhabilitación de cinco a diez años para ejercer actividades relacionadas con la disposición, transporte o resguardo de restos humanos.  Cuando las conductas anteriores se realicen de manera masiva, reiterada o en condiciones que representen un riesgo para la salud pública, generen daño ambiental o causen alarma o conmoción social, las penas se aumentarán hasta en una mitad. |

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**DECRETO:**

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 202 y se adiciona el artículo 202 bis del Código Penal del Estado de Chihuahua para quedar de la siguiente manera:

Artículo 202. Se impondrá prisión de **cinco a diez años**, a quien:

I. Oculte, destruya o sepulte un cadáver, feto o restos humanos, sin la orden de la autoridad que deba darla o sin los requisitos que exijan el Código Civil o las leyes especiales; o

II. Exhume un cadáver, feto o restos humanos, sin los requisitos legales o con violación de derechos.

Las sanciones se incrementarán en una mitad, a quien oculte, destruya, o mutile, o sin la licencia correspondiente, sepulte el cadáver de una persona, feto o restos humanos, siempre que la muerte haya sido a consecuencia de golpes, heridas u otras lesiones, si el agente sabía esa circunstancia.

A quien a sabiendas de la comisión del homicidio doloso y sin haber participado en éste, oculte, traslade, destruya, mutile o sepulte el cadáver o sus restos, para dificultar su identificación o las investigaciones de la autoridad, se le impondrán de **diez a quince** años de prisión.

**Las penas previstas en este artículo incrementarán en una tercera parte cuando la conducta se haya realizado con el propósito de obtener un beneficio económico o cuando el responsable haya obtenido cualquier tipo de lucro como resultado de la comisión del delito.**

**Artículo 202 bis.**

Comete el delito de manejo ilícito de cadáveres humanos quien, teniendo la obligación legal, contractual o de hecho de disponer de cuerpos humanos o restos humanos conforme a las disposiciones sanitarias aplicables:

1. Almacene, oculte, abandone, acumule o retarde injustificadamente su disposición final;
2. Ejerza funciones funerarias sin la licencia o permiso correspondiente y cause con ello afectaciones a la dignidad humana, a la salud pública o al entorno sanitario.

A quien incurra en cualquiera de estas conductas se le impondrán de cinco a diez años de prisión, de quinientos a dos mil días multa, así como la inhabilitación de cinco a diez años para ejercer actividades relacionadas con la disposición, transporte o resguardo de restos humanos.

Cuando las conductas anteriores se realicen de manera masiva, reiterada o en condiciones que representen un riesgo para la salud pública, generen daño ambiental o causen alarma o conmoción social, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

**TRANSITORIOS**

**ÚNICO. -** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodico Oficial del Estado.

**ATENTAMENTE**

**EN CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A DOS DE JULIO DE 2025**

**FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS**

**DIPUTADO CIUDADANO**

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**

**ALMA YESENIA PORTILLO LERMA**

**DIPUTADA CIUDADANA**

**GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO**